



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

24 de Febrero de 2016

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES Y LISTA DEFINITIVA DE
POSTULANTES**

Concurso n° 60: Técnico Jurídico – Sede Posadas

I. El Tribunal Evaluador del Concurso n° 60 para el Ingreso democrático e igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación, designado por Resolución ING 2126/2015 e integrado por Carlos Martín Amad, Valeria Calaza y Guillermo Oree, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El art. 62 del Reglamento para el ingreso democrático e igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación prevé que los concursantes pueden plantear impugnaciones en razón de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. El mismo artículo dispone que el Tribunal Evaluador debe resolver las impugnaciones. Hicieron presentaciones 14 concursantes. A continuación se resumirán sus peticiones e inmediatamente debajo de cada caso, el Tribunal las resolverá según su entender.

1.a. Noelia Soledad Benito presentó una impugnación en la que sostuvo varios argumentos.

Ya en la sección de “Aclaración Previa” sostuvo que era posible pensar que “...el jurado al elaborar el instrumento de evaluación ha omitido considerar, en la propuesta del caso, el rol que desempeña el Ministerio Público Fiscal en las Provincias, realizando un instrumento que lejos de evaluar la idoneidad de los aspirantes al cargo que se concursa “Secretario de Fiscalía Federal”, se detiene en cuestiones no menores, pero que por el contrario busca una respuesta ajena e incorrecta para la función que se pretende evaluar”.

Esa introducción marca el eje central de la impugnación de la concursante, que desarrolló de la siguiente manera:

“En el supuesto, al referirse a una cuestión regulada por la ley 24.240 se pretendió traer a análisis un caso de competencia Nacional para evaluar la actuación del Ministerio Público Fiscal en la jurisdicción Federal, que no es la misma conforme la ley 27.148, lo que resulta arbitrario, irregular, y violatorio del principio de igualdad de oportunidades que se pretende conseguir con este programa de Ingreso democrático,

si tenemos en cuenta que se busca evaluar la idoneidad para el cargo de Secretario Federal del fuero No Penal en la jurisdicción de la Provincia de Misiones. Se ha cometido un error grave que debe ser subsanado.

Ello toda vez que, si bien en otra situación podría interpretarse como un mero error, en el contexto dado y analizando la forma en que los exámenes fueron evaluados, debe traducirse como un desconocimiento o al menos la minimización de la función para la que se concursa y por sobre todo el desconocimiento del Artículo 31, párrafo 2º inc. C de la ley 27.148, excediendo con creces los márgenes de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales libradas hasta el presente sobre el tema que se nos plantea en el examen, toda vez que el mismo obedece a la competencia de la justicia ordinaria en las provincias, no al fuero de excepción para el que se concursa.

Que si bien, se puede presentar un caso de similares características, expedirse sobre el fondo del tema sin adentrarnos en las cuestiones previas de forma, como se pretende en el caso presentado, configuraría un mal desempeño de las funciones por parte del funcionario interviniente, y es allí donde debe hacer foco el tribunal evaluador, en el mayor o menor conocimiento de las normas traídas a conflicto en la casuística desde la función que se pretender desempeñar por parte del Ministerio Público Fiscal.

No es lo mismo analizar el caso planteado desde la perspectiva del párrafo 1º del art. 31 de la ley 27.148, que hacerlo desde el inc. "C" del 2º párrafo del mismo articulado en concordancia con los restantes incisos que componen la norma.

A ello debo agregar que es dable suponer o al menos imaginar que, probablemente, los integrantes del jurado han subestimado tales extremos al momento de formular el instrumento de evaluación.

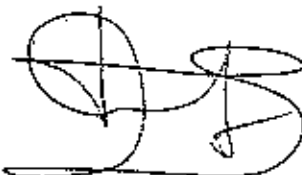
Ello no importa en modo alguno desconocer la solvencia del jurado en la temática, pero si, resulta necesario tener en cuenta que los mismos no han advertido acabadamente las dificultades funcionales de la normativa en la esfera Federal y que, tal situación ha llevado a que se evalúe con una lente incompleta y arbitraria los exámenes realizados por los concursantes, aprobando satisfactoriamente a quienes desconocieron de manera burda la función del Ministerio Público Fiscal conforme su ley orgánica, tratando el caso como una cuestión de competencia ordinaria".

Sostuvo que la consigna planteada en el examen era errónea, puesto que ésta le impediría al concursante ejercer los deberes del Ministerio Público respecto del debido proceso legal "y en materia de la ley 24.240 "...interponer las acciones previstas en la ley...; y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso". (Conforme el Art. 31 de la Ley

27.148)"

Martin Amad
Fiscal General

170





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la impugnación predomina entonces la idea de que el examen tomado versaba sobre temas ajenos a la competencia federal y exclusivos de la competencia ordinaria de las provincias.

Finalmente, a esta última idea retorna la impugnante al solicitar que se declare la nulidad del concurso, en tanto invoca que la ley 26.861 dispone que “El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico del área de derecho que requiera el cargo para el que se concursa y la normativa constitucional”.

En el peritorio de su escrito, solamente solicitó se declarara la invalidez del examen N° 60 fuero no penal y se convocara a un nuevo concurso.

1.b. En primer lugar, cabe aclarar que la impugnante partió de una asunción que no es correcta y que consiste en que es el jurado del concurso quien elaboró el caso que fue presentado a los concursantes. En efecto, tal como ya fue transcripto, en varios pasajes la concursante se refirió a ello, por ejemplo al sostener “...Dejo lugar para pensar que el jurado al elaborar el instrumento de evaluación ha omitido considerar...” o “...los integrantes del jurado han subestimado tales extremos al momento de formular el instrumento de evaluación”.

Sin embargo esa asunción es incorrecta. El Tribunal no elaboró el caso que la impugnante resolvió. En efecto, el artículo 57 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por la Resolución PGN N° 507/14 sostiene en lo que aquí interesa que “Las pruebas serán confeccionadas por la autoridad de aplicación”.

Ello implica que la consigna, frente al hecho consumado de que se haya tomado un examen de esas características, es el modelo rector también para el Tribunal Evaluador como parámetro de lo que hay que evaluar. Tanto los concursantes como el Tribunal, por lo tanto, deben converger en la consigna dada para que la evaluación tenga sentido.

Más allá de ello, las restantes alegaciones relativas a ese tema no son pertinentes y ello por varias razones fundamentales.

En primer lugar, la consigna no impedía sostener la incompetencia, sino que solicitaba que esas cuestiones se soslayaran “en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida”. De esa manera, varios concursantes sostuvieron la incompetencia del caso o la improcedencia de la vía de amparo, no obstante lo cual, luego ingresaron en la materia. Esa forma de proceder fue destacada en el dictamen de evaluación y no implicó que se esas aclaraciones fueran valoradas de manera

negativa, como la impugnante sostuvo que se habría hecho en su caso. Así por ejemplo, entre otros casos, respecto del examen 432 se sostuvo:

*“Sostiene el carácter abusivo y violatorio del deber de información de las cláusulas en cuestión, con argumentos y referencias normativas. Deja a salvo, fuera del cuerpo del dictamen, su opinión acerca de que existía un procedimiento administrativo al que debía recurrirse. **En consecuencia, cumple fehacientemente con la consigna del ejercicio de entrar en el fondo de la cuestión, a pesar de considerarlo improcedente.***

Refirma los argumentos relativos al carácter colectivo de la acción.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

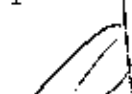
La estructura del escrito y la redacción son buenas.

El tribunal califica el examen con 45 puntos.” (Los énfasis no estaban en el original)

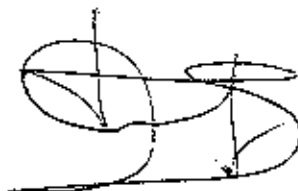
En segundo lugar, la argumentación de la impugnante relativa a que se tomó un examen sobre una materia ajena al fuero federal y que, por lo tanto, se la evaluó en un tema que es extraño al ámbito de la labor es errónea. Ello es demostrado, al contrario de lo que la impugnante alega y con las mismas normas que invoca, por el hecho de que la Ley 27.148 da indicaciones a los fiscales del Ministerio Público acerca de que deben actuar en materia de la ley 24.240. Resulta claro además que la actuación del Ministerio Público de la Nación en el ámbito de las provincias y relativos a esa ley es ordenada por ejemplo, si se tratara de un caso federal *ratione personae*. A modo de simple ejemplo tan solo, si el Banco demandado en el caso del examen hubiese sido el Banco Nación, la competencia y por lo tanto la actuación del Ministerio Público Federal está indicada por el art. 27 de la Ley 21.799 (conf. Fallos 327:1329; especialmente fallos 323:2893, entre muchos otros).

Carece la impugnante de agravio concreto respecto de la alegada falta de solución modelo y ausencia de puntajes, en tanto su falta de respuesta total al tratamiento de los problemas jurídicos que la consigna planteaba y que pertenecen al área del derecho federal vuelven totalmente baladí una comparación con cualquier parámetro y no implica incertidumbre acerca de cualquier parámetro de atribución de puntaje.

Respecto del planteo de nulidad del concurso, y más allá de que los motivos para interponerla coinciden con los de la impugnación presentada, este Tribunal Evaluador agota su potestad reglamentaria en la calificación de los postulantes y, por lo tanto, carece de competencia basada en reglamentos o leyes para declarar la nulidad del concurso convocado por la cabeza del Ministerio Público de la Nación e instrumentado también en virtud de su actuación administrativa delegada en la mencionada Autoridad de Aplicación. Corresponde rechazar la impugnación presentada.


Carlos Martín Amador
Fiscal General

50





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2.a. Andrés Carro Rey impugnó la prueba de oposición, sosteniendo básicamente que “De la lectura de la evaluación de mi examen en comparación con los que sacaron una calificación superior a 56 puntos –aspirantes identificados bajo los números 346, 357, 378, 379, 395 y 53928- no se puede inferir cuál es la diferencia entre los concursantes ni qué se tuvo en cuenta para puntuarlos de ese manera.

En efecto, la estructura y redacción de cada uno de esos exámenes se valoraron como ‘buenas’ y las mías como muy buenas’ y obtuve una calificación inferior a la de los mencionados.” Afirma que no fue valorado el que haya citado una resolución PGN cuando ello sí fue hecho en otros casos.

Sostuvo por último “...expresamente peticiono se revea la calificación de mi examen y consecuentemente, teniendo en cuenta mi superior desempeño en el rubro ‘estructura y redacción’, se equipare mi puntuación a la del resto de los concursantes antes mencionados, ya que no se advierten razones para obtener una calificación inferior a ellos cuando a criterio del jurado mi desempeño en ese ítem fue superior al de los referidos”

También impugnó la calificación de antecedentes, sobre la que manifestó:

“En el inciso e) del artículo 59 de la Resolución PGN 507/14 se regula que se computarán hasta 3 (tres) puntos por publicaciones jurídicas.

No obstante, uno de los antecedentes que consigné en el apartado mencionado no fue valorado por el jurado.

En efecto, se ponderó mi labor en la obra “Temas de Derecho Penal” –editorial Cathedra Jurídica y año de edición 2015- y la colaboración en el libro ‘Derecho penal Parte General’ de Miguel Angel Arce Aggeo –de igual editorial que la mencionada y publicado en el año 2011- por lo que se me otorgaron 0,80 puntos.

Empero, en el tópico de referencia concretamente se omitió analizar mi producción literaria en la obra ‘Código Penal comentado y anotado’ del año 2013 e igual sello editorial.

En ella, conforme la documentación oportunamente declarada, escribí dos capítulos (delitos contra la libertad y el orden democrático), motivo por el cual soy uno de los coautores de ese libro.

Por tanto, entiendo que esta publicación debe integrarse a las restantes y analizar las publicaciones efectuadas en su totalidad a los fines de la adecuada ponderación de mis antecedentes en el rubro ‘publicaciones jurídicas’.”

2.b. El concursante pone el acento en que en la descripción de su examen el Tribunal sostuvo que la redacción y estructura del escrito eran muy buenas y de ello deduce

que debería obtener mayor puntaje que otras pruebas calificadas, en ese rubro, solo como "buenas". Sin embargo, huelga aclarar que los aspectos de ortografía, gramática y redacción de textos configuran solo uno de los parámetros de análisis; su superioridad en ellos, no implica que el resto de su examen también lo sea. Por ejemplo, y sin salir de las comparaciones que el propio impugnante propuso, su tratamiento de las consideraciones relativas a las excarcelaciones incluyó criterios superados por la doctrina y la jurisprudencia, como ser la pena en expectativa. El examen 346 (uno de aquellos con quien se compara el impugnante), en cambio, no incurre en esos conceptos, tal como se aprecia en el dictamen del Tribunal. El impugnante no alcanza a demostrar, en su impugnación, que su superioridad en el rubro "redacción" debió equipararlo a los ejemplos que cita, por cuanto no demostró que en los otros parámetros ellos sean inferiores.

Sí asiste razón al impugnante en que el Tribunal pasó por alto su invocación de una Resolución PGN y en virtud de ello, deben adicionarse 2 puntos a su prueba de oposición.

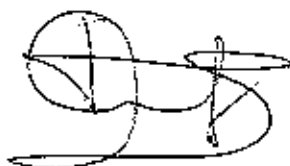
En cuanto a la valoración de antecedentes, corresponde computar la autoría de los capítulos adicionales señalados por el impugnante, llevando la calificación en ese rubro a 1,2 puntos. Se concede parcialmente la impugnación en los términos señalados.

3.a. María del Carmen Coccoz Cerini solicita se reconsidere su exclusión del concurso por haber revelado en el examen su identidad. Ofrece una profusa argumentación sobre el sentido de los actos administrativos y el fondo de la materia, que consiste en este caso en la idoneidad, mientras que se trataría de un exceso formal la exclusión del concurso.

3.b. La exclusión de los concursantes por el quebrantamiento de normas relativas a la participación en los concursos –la del anonimato, en particular, prevista en el artículo 28 de la Ley Nacional 26.861- excede la competencia del Tribunal Evaluador, y ha sido, en todos los casos en los que ocurrió, como en éste, llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación. Ésta dispuso el 2 de octubre de 2015 que "Por lo tanto, dicha prueba de oposición ha perdido su carácter anónimo y ha vulnerado lo dispuesto por el art. 57 del Reglamento para el ingreso democrático e igualitario (Res. 507/14) que ordena a la Autoridad de Aplicación implementar un mecanismo que asegure mantener el anonimato para la corrección de las pruebas de oposición por parte del Tribunal Evaluador. Corresponde entonces descalificar a la postulante María del Carmen Coccoz Cerini del concurso N° 60". Justamente, la competencia del Tribunal se agota en la calificación de la concursante, la que fue llevada a cabo hasta la

Carlos María Amad
Fiscal General

50





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

instancia anterior a la que fuera informado, por la Autoridad de Aplicación, que se la excluía del concurso. Ello se demuestra por el hecho de que su examen de oposición recibió una calificación de 52 puntos sobre 70 posibles, es decir una calificación de más de 7 puntos tomado en base 10. Esta corrección se llevó a cabo por parte del Tribunal sin saber si el nombre consignado en el examen era un nombre de fantasía, como muchos concursantes utilizan, o si era el nombre verdadero. En conclusión, el Tribunal no tiene potestad para modificar esa resolución. Se desestima la impugnación presentada.

4.a. Gonzalo de Llano señaló que no fue contabilizado ningún punto en el rubro “publicaciones” a pesar de haber presentado documentación de su coautoría de un artículo sobre grooming en una revista jurídica. Sostuvo también que sus participaciones en cursos, congresos y seminarios no ha sido valorada con ningún punto, a pesar de que podrían ser asignados hasta tres. Por último sostuvo que “...es necesario destacar que si bien mis años de experiencia profesional dentro del Poder Judicial no son muchos, ejerzo el cargo de Secretario de Primera Instancia a una edad temprana- 27 años-, y quizás demuestre una característica ponderable a ser tomada en cuenta. Agregó, que la constancia de lo expuesto está reflejada en el archivo jpg- subido a la plataforma correspondiente a mi recibo de sueldo. El otorgamiento de un solo punto resulta a las claras de una interpretación que debe ser revisada.”

Respecto de la prueba de oposición sostuvo que “...cabe destacar que en todos los dictámenes evaluadores se ha ponderado el conocimiento de las distintas áreas y Procuradurías de la PGN. Como se puede observar en mi examen en el caso práctico he cumplido con esa propuesta y entiendo debería ser valorada positivamente. Finalmente, se ha omitido tener en cuenta que he discriminado correctamente las medidas de prueba, determinando cuáles debe disponer la Fiscalía interviniente y cuáles el Juzgado de Instrucción. Este punto, fue considerado en otros dictámenes, pero no en este”.

4.b. Respecto de las publicaciones, en un marco en el que el máximo posible es de tres puntos, el Tribunal consideró que la publicación de un solo artículo y en coautoría, no alcanza al mínimo indispensable para –sobre todo en una escala tan corta en la que deben ponderarse hasta la publicación eventual de varios libros- asignar una fracción significativa de puntaje. A modo de comparación, el impugnante Carlo Rey obtuvo 1,2 puntos por la elaboración en solitario de cuatro capítulos de libros; un proporcional a un artículo de revista escrito en coautoría arroja un nivel que no alcanza el mínimo para ser tenido en cuenta. Lo mismo sucede respecto de las dos asistencias a Congresos en carácter de mero espectador, en un rubro en el que se

deben computar, con un máximo de tres puntos, la aprobación de cursos de posgrado, la participación como expositor (y no solo la asistencia) a congresos, y la participación y asistencia a jornadas y seminarios. En cuanto a su labor como Secretario de Primera Instancia, el período ejercido se encuentra suficientemente valorado con el puntaje otorgado; el propio impugnante reconoce su escasa antigüedad en el cargo, al tiempo que la edad a la que se ha accedido al cargo no cumple un papel en la evaluación de los antecedentes.

En cuanto a las objeciones relativas a la prueba de oposición, en la que el postulante obtuvo 57 puntos de 70 posibles, la impugnación no da ninguna precisión acerca de en qué consiste el conocimiento de distintas áreas y Procuradurías a las menciona en su impugnación, ni ello formó parte de los criterios expuestos como ponderables por el Tribunal. Sí asiste razón en que el concursante distinguió las medidas a ser realizadas por el Juez y por el Ministerio Público, por lo que corresponde añadir 2 puntos a su calificación de la prueba de oposición. Se concede parcialmente la impugnación en los términos señalados.

5.a. Emanuel del Piano interpuso una impugnación con el siguiente texto, que se reproduce aquí en su totalidad: "IMPUGNA CALIFICACIÓN DE EXAMEN POR LA PRESENTE VENGO A IMPUGNAR LA CALIFICACIÓN DEL EXAMEN REFERENTE AL CONCURSO N° 60 QUE TUVO LUGAR EN LA CIUDAD DE POSADAS - MISIONES, A FIN DE QUE SE REVEAN LOS SIGUIENTES APARTADOS.

PRIMERO: QUE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA ES CIERTO QUE SE HACE REFERENCIA A LA NO GARANTÍA DE ENTORPECIMIENTO DE LA CAUSA POR PARTE DE LOS DETENIDOS BUSTAMANTE, ARGÜELLO Y VERACRUZ, CONFORME PRESCRIBE LA NORMA VIGENTE, LA CUAL ESTIPULA QUE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD ES PERTINENTE CUANDO SEA INDISPENSABLE PARA ASEGURAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD, AGREGANDO ADEMÁS QUE LOS MISMOS NO SON RESIDENTES DE ÉSTA CIUDAD DEL PAÍS Y MÁS AÚN NO POSEER GARANTÍA DE SU PERMANENCIA EN EL MISMO.SEGUNDO: QUE DE LA PROPUESTA DE EXTENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN REFERENTE A LORCA, EN PRIMER LUGAR SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LOS DETENIDOS, EN BASE A LA CUAL SE HACE HINCAPIÉ EN AHONDAR RESPECTO DE LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL SR. LORCA A FIN DE INCORPORAR NUEVOS INDICIOS QUE PUEDAN INVOLUCRAR A ÉSTE ÚLTIMO CON LA CAUSA,

Carlos Martín Amad
Fiscal General

60



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

MÁXIME TENIENDO PRESENTE EL INFORME PRESENTADO A FISCALÍA POR PARTE DE LA PROCUNAR DEL CUAL SE DESPRENDEN FUERTES SOSPECHAS DE LA POSIBLE RELACIÓN DE LORCA CON ÉSTE HECHO, PARA EN BASE A ELLO PROFUNDIZAR CON DISTINTAS MEDIDAS PROBATORIAS PERTINENTES, DE CUAL SE DEJA CONSTANCIA EN EL DICTAMEN, SEA QUE DE LA AMPLIACIÓN DE LA INDAGATORIA SE INCORPORE O NO ALGÚN DATO REFERENTE A LORCA.”

5.b. La impugnación presentada no explica ni fundamenta por qué la calificación otorgada es errada, y constituye a lo sumo *“una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador”*, en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso. Se desestima la impugnación presentada.

6.a. Ezequiel Batrionuevo impugnó tanto la valoración de los antecedentes como la calificación del examen.

Respecto de lo primero sostuvo que se omitió considerar en el apartado de “Títulos de posgrado” la acreditación de tres cursos que detalla. Sostuvo también que no se computó en el apartado de “Cursos, congresos, jornadas y seminarios un “Seminario de análisis procesal de nuevos temas sustanciales”. Afirmó también que no se consideró el cursado de la “Especialización en Derecho Penal” aun cuando todavía no habría completado la obtención del título. También afirmó que no se computó el curso de Posgrado “Sistema acusatorio, la reforma procesal penal federal, litigación oral en audiencias”. Respecto de esto último sostuvo que “entendiendo que si bien a la fecha de evaluación de los Antecedentes por parte del Tribunal dichos *“cursos o capacitaciones”* no están finalizadas o concluidas, deberían ponderarse mínimamente como ‘Otros Antecedentes’ habida cuenta de la relevancia/pertinencia de los mismos para con la labor cotidiana del MPF.”

Respecto de la prueba de oposición adujo que el Tribunal no valoró el “cúmulo de referencias vertidas para justipreciar el pedido excarcelación”; que no valoró una sintética exposición de la denegación del pedido de nulidad; crítica la supuesta falta de consideración de las razones por las que el concursante consideró que estaba incompleta la investigación. Sostuvo también respecto del planteamiento de hipótesis delictivas que el tribunal solo emitió la frase “Sostiene la aplicación de la figura agravada prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737, participación de tres o más personas organizadas, como así también la imputación del art. 7 a Lorca y eventuales delitos contra el orden económico (arts. 303 y sig. del CP)”. A ello contendió que “Al respecto, en cuanto al planteo de la posible ocurrencia de delitos económicos, estimo

que el Tribunal no valora positivamente la mención de la intervención de una persona jurídica posiblemente involucrada (BIG BEARING SA) y la correspondiente sugerencia de participación de la PROCELAC como Unidad especializada de apoyo al caso.” Se quejó además de la falta de mención positiva por parte del Tribunal de las medidas de prueba y cautelares que puso en su examen, enumerándolas; Por último se queja el impugnante que se haya observado que “la estructura del escrito y la redacción son malas”.

6.b. La valoración del ítem de “títulos de posgrado” abarca ni más ni menos que ello: la obtención de un título de esas características. Los cursos mencionados por el impugnante fueron incluidos por él mismo en la categoría de “Cursos, congresos, jornadas y seminarios” y consisten a lo sumo en cursos necesarios pero no suficientes para la obtención de un título de posgrado. En cuanto a las quejas relativas a esa categoría, la individualización de qué cursos no habrían sido valorados carece de racionalidad, puesto que el Tribunal ha otorgado globalmente en esa categoría, en función de la cantidad de cursos realizados, una puntaje de 1,9 sobre un total posible de 3. En ese mismo sentido, no correspondía su doble valoración como “otros antecedentes” que exige el impugnante, ya que fueron incluidos en el rubro mencionado.

En cuanto a la corrección del examen, todas las críticas tienen la base común de la disidencia del impugnante respecto de cuánto describió el tribunal de su examen, pretendiendo reemplazar la descripción que se hiciera por una propia que, no solo considera más apropiada, sino que extiende el relato hasta hacerlo coincidir al menos parcialmente con el texto de su examen. Por ejemplo, cuando criticó la valoración del Tribunal relativa a las medidas de prueba, el impugnante sostuvo que “omite el Tribunal hacer referencia positiva a la sugerencia” que se le formula al Fiscal respecto el requerimiento o no —dependiendo de si tales extremos probatorios ya están incluidos en el exordio— de: pericia química sobre el material secuestrado, informes de reincidencia, testimoniales a preventores y testigos de actuación, informes socio-ambientales, exámenes mentales; elementos de cargo que resultan fundantes para fundar y sostener una Acusación en causas de ilícitos de esta naturaleza”.

La evaluación por supuesto consiste en un breve resumen de cada examen y su valoración, no a una transcripción; la propia descripción del examen que hizo el impugnante le llevó aproximadamente 4 páginas. La disidencia del impugnante sobre cómo debe valorarse su examen es *“una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador”* en los términos del art. 62 del Reglamento de Ingreso, que no es materia de impugnación.

Carlos Martín Amad
Fiscal General

40



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En cuanto a algunas de las críticas puntuales, más allá de que lo anterior es suficiente para responderlas de manera general, puede decirse lo siguiente:

Respecto de la excarcelación, el Tribunal resumió las consideraciones positivas que había hecho el concursante y si algo omitió, fueron las negativas, como la referencia hecha en el examen a los parámetros objetivos (como el monto de la pena del delito que se imputa) dejados de lado ya por la doctrina y la jurisprudencia. Respecto de la nulidad, el tribunal valoró la referencia normativa correcta hecha por el concursante, y como el mismo sostiene, el resto de su fundamentación fue breve (de cualquier manera, el Tribunal valoró positivamente la corrección de la resolución de ese problema).

Con respecto a la crítica de no considerar la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas, nuevamente, la descripción relativa a que el concursante consideró los delitos contenidos en los artículos 303 y siguientes del CP ya la contiene, puesto que en esas normas es donde el CP prevé la responsabilidad empresarial. La comunicación a la Procclac no es un parámetro escogido por el Tribunal para otorgar puntaje de manera específica. Respecto de la calificación de la estructura y redacción como malas, el impugnante enfatiza que la estructura del escrito es buena. Sin embargo, en este rubro ese es solo uno de los aspectos. La ortografía, gramática y redacción de textos deben ser evaluadas (art. 56 del Reglamento). El examen del impugnante carece absolutamente de tildes y se observan innumerables errores de escritura. Sin embargo, una relectura del examen en estos aspectos convencen al Tribunal que la calificación de estos aspectos como "malo" ha sido un error material, ya que en general, la redacción es, dentro de los estándares generales observados en este concurso, perteneciente a la media y debió haber sido calificada como regular o normal. En conclusión, deben añadirse 3 puntos a su calificación en la prueba de oposición por este aspecto. Con el alcance expresado, se concede la impugnación presentada.

7.a. María Cecilia Gentile criticó que se haya valorado que no utilizó jurisprudencia ni doctrina en su examen, con la siguiente argumentación:

"...sin embargo considero arbitrario que valoren negativamente esa omisión, toda vez que, tanto el reglamento para el ingreso democrático al Ministerio Público Fiscal (artículo 57) como la página, al momento de brindar detalles sobre a qué temas se referirán los exámenes, fechas, etcétera; disponen que ' Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que trajeren consigo de manera impresa'. Con lo dicho quiero significar que el uso de material jurisprudencial y doctrinario no era un requisito necesario, de haber sido de ese modo hubieran tenido que ser más claros. En segundo lugar, decir que la estructura y la redacción del proyecto son malas

también considero arbitrario, puesto que es un criterio excesivamente subjetivo que no considera el acierto de lo respondido ni el riesgo de no usar un modelo de Dictamen fiscal, sino más bien y debido al escaso tiempo que teníamos para resolver el caso, intentar responder todas las consignas...”.

7.b. La impugnación carece de razonabilidad en lo relativo a la falta de uso de doctrina y jurisprudencia. Ciertamente no es se trata de requisito necesario para aprobar el examen (claramente, hay exámenes aprobados en los que no se citó ni doctrina ni jurisprudencia), sino que se trata de un criterio de valoración de la utilización de las herramientas de trabajo en el área jurídica. Como la misma impugnante reconoció, se dio un aviso suficiente acerca de su disponibilidad al momento de responder las consignas; la idea sugerida de que debió haberse indicado la obligatoriedad de su uso es inadecuada y sería improcedente ya que, como se expresó, no es requisito necesario para aprobar. En cualquier caso, se trata de *“una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador”*, en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

En cuanto a la corrección de aspectos de ortografía, gramática y redacción de textos, su consideración está específicamente indicada en el artículo 57 del Reglamento. Al respecto, la subjetividad del criterio aludido por la impugnante es un problema intrínseco de toda evaluación, no obstante lo cual, ciertos criterios objetivos de su examen pueden ser detallados, como por ejemplo, la inclusión de párrafos enteros conformados por una sola oración -lo cual provoca una expresión confusa-, ciertos problemas con el uso de las tildes y los signos de puntuación. Sin embargo, una releitura del examen en estos aspectos convencen al Tribunal que la calificación de estos aspectos como “malo” ha sido un error material, ya que en general, la redacción es, dentro de los estándares generales observados en este concurso, correspondiente con la media y debió haber sido calificada como regular o normal. En conclusión, deben añadirse 3 puntos a su calificación en la prueba de oposición. Con ese alcance se concede la impugnación presentada.

8.a. Silvina Gutiérrez sostuvo en su impugnación que fue mal calificada al valorarse sus antecedentes. Afirmó que “...el Tribunal incurre en un evidente error al valorar mis antecedentes profesionales y otorga por ellos 3 puntos. Ahora bien, conforme fue debidamente acreditado con los certificados correspondientes, desde hace seis años que presto servicios en distintas Fiscalías de Primera Instancia con competencia en materia penal (y también contravencional), en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cinco años que fueron desempeñados encontrándose expedido el correspondiente título de abogada (fecha de expedición 18/6/2010). Lo expuesto

Carlos Martín Amad
Fiscal General

40



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

implica que no sólo poseo experiencia en el ámbito del MPF sino que, también, debe ser considerada la especialidad acreditada en el ámbito penal, razón por la cual debe incrementarse al menos en 3 puntos, en orden a la valoración de antecedentes”.

También alegó que su puntaje en el examen de oposición debe ser aumentado, al sostener que “En primer lugar, advierto que el Tribunal evaluador incurrió en un error al calificar sin advertir que propuse de forma correcta y adecuada al caso en análisis la intervención de las Procuradurías y Áreas especiales de la PGN, así como también diferentes Resoluciones de la PGN. Esta omisión redundó en una menor calificación que necesariamente debió ser tenida en cuenta, tal como se desprende de todos los dictámenes evaluadores a lo largo de los concursos realizados en el marco del Ingreso democrático. En igual sentido, entiendo que también omitió tener en cuenta que discriminé debidamente las medidas de prueba que debía instrumentar la fiscalía y, por su parte, el juzgado interviniente, determinando cuales eran de carácter urgentes, así como también – aún más importante - indiqué aquellas medidas cautelares que se debían instrumentar. Ello sin perjuicio de que el reglamento señala que lo expuesto resultan ser puntos a tener en consideración al momento de valorar el examen”.

8.b. La petición de la concursante en cuanto a la valoración de sus antecedentes se inscribe claramente en “una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador”, por cuanto no alcanza a demostrar por qué, una antigüedad de aproximadamente 5 años, en cargos de escasa responsabilidad (auxiliar, escribiente y solo desde 2015 como “oficial”) y en materias no coincidentes con el cargo concursado (preponderantemente contravencional y en su caso penal pero de competencia “ordinaria”) debería obtener más puntaje; los tres puntos obtenidos reflejan a juicio del Tribunal adecuadamente el puntaje respecto de posibles antecedentes en los que el concursante tenga una antigüedad de, por ejemplo, 10 años, en cargos de responsabilidad y con competencias coincidentes con el concursado.

Respecto de la calificación del examen de oposición, asiste razón a la concursante que se omitió considerar la referencia a resoluciones PGN, por lo que corresponde adicionar 2 puntos a su calificación. En cuanto a la petición de que se valore el tratamiento que hizo a las medidas de prueba, el Tribunal ya lo hizo en el mayor grado posible, lo cual se refleja en el puntaje obtenido por la concursante en la prueba de oposición, uno de los más altos del concurso. Por lo demás, no hay en su impugnación ningún parámetro que indique por qué o cómo ha sido ello mal evaluado, por lo que se trata entonces de “una mera expresión de disconformidad con los

criterios establecidos por el Tribunal Evaluador" en los términos del reglamento. Con el alcance señalado, se concede la impugnación presentada.

9.a. Víctor Lesik presentó una impugnación en los siguientes términos: "La mencionada solicitud, encuentra su basamento en el hecho que me han asignado solamente '40 puntos' a lo que presumo pudo haber sido por un 'Error Material', incurrido en el tipeo al momento de plasmar el valor (40 puntos) atento al cúmulo de exámenes a evaluar.-

Dicha apreciación, se sustenta al cotejar y tener como parámetro de ponderación los demás exámenes del mismo grupo al que le ha sido sorteado el 'Caso 1', atento y en virtud que las críticas positivas recibidas a mi examen y el hecho de haber sido calificado como 'bueno', resultara perjudicial a este concursante que se lo ubique dentro del 'rango' de puntaje en los que se ubicó a los que recibieron no solo críticas de ponderación negativas en los fundamentos desarrollados, ya sea por no responder a las consignas planteadas en el caso y/o haberlo realizado de manera insuficiente, calificándolos a estos como exámenes 'Malos' y/o 'Regulares'.-

Para cotejo y en razón del principio de economía y celeridad procesal, y a los fines del cotejo anteriormente mencionado, señalo los exámenes calificados como 'Buenos y Muy buenos', dentro de los cuales me encuentro incluido, (Examen: N° 338 (56 ptos.), N° 343 (48 ptos.), N° 346 (59 ptos.), N° 655 (47 ptos.), N° 357 (60 ptos.), 360 (46 ptos.), N° 375 (53 ptos.), N° 53928 (62 ptos.), N° 77524 (54 ptos.) entre otros; y por otro lado, aquellos exámenes identificados como 'Malos y/o Regulares' (Examen: N° 339 (28 ptos.), N° 340 (24 ptos.), N° 342 (25 ptos.), N° 344 (10 ptos.), N° 351 (37 ptos.), entre otros. Y como consideración especial, detallo aquellos exámenes que no solo han obtenido una ponderación como 'Malos y Regulares' sino que aún en esos casos le han asignado puntajes iguales o superiores a los que me han asignado (Exámenes: N° 341 (42 ptos.), N° 345 y 347 (40 ptos.), N° 349 (45 ptos.), N° 367 (43 ptos.) entre otros.-

Por tal razón y fundamentos, se deja expresamente planteada la solicitud de revisión de mi examen, situación que en el improbable pero hipotético caso de no ser atendida, encuadraría en la causal de 'Arbitrariedad Manifiesta' al haber valorado mi examen con evidente y notoria diferencia de puntuación existente entre los calificados como 'Buenos y Muy Buenos' en los cuales me encuentro incluido, a diferencia de los calificados como 'Regulares y Malos' ".

9.b. La impugnación se basa en un equívoco. La calificaciones de "malas", "regulares", "buenas" y "muy buenas" siempre en plural y en femenino, se refieren

Carlos Martín Amad
Fiscal General

60



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

claramente en el dictamen a la estructura del escrito y la redacción; son por lo tanto, una calificación de uno de los aspectos de cada examen, no una calificación global de éste en todos sus aspectos (argumentación jurídica, uso de doctrina y jurisprudencia, resolución de las consignas específicas, etc.). Con claridad, el dictamen no se refiere a los exámenes en sentido general como “buenos” o “malos”, como el impugnante pretende incluso cambiando el género de los adjetivos usados. Por ello, la impugnación no demuestra que haya un error, ni puede haberlo necesariamente por el hecho de que un examen en que se calificó como “buena” la redacción obtenga un puntaje inferior a uno con redacción “regular”, pero con superior tratamiento de todos los otros parámetros. Se rechaza la impugnación presentada.

10.a. Horacio Gabriel Paniagua, solicitó se revise la nota obtenida en la prueba de oposición puesto que el tribunal en la descripción de la subsunción típica, omitió consignar que el concursante mencionó las agravantes del artículo 145 ter ante último y último párrafos.

También sostuvo que “...en relación a la solicitud de medidas probatorias y *cautelares* complementarias (tal cual lo disponía la consigna) en el acta de fecha 1 de Octubre de 2015, el T.E. en relación a mi examen textualmente dice *‘propone algunas medidas de prueba’*. Es decir, que si bien reconozco que apremiado por la falta de tiempo no solicite la cantidad de medidas probatorias y cautelares que hubiese querido, de la lectura de la devolución del examen surgiría que el T.E. ha omitido (y he aquí el error material en los términos del art. 62 de la Res. P.G.N. 507/14) considerar las medidas cautelares que solicitara bajo el acápite ‘Medidas probatorias y Cautelares’, donde luego de una breve introducción y valoración sobre la necesidad del dictado de las mismas enumero en 4 puntos las medidas, de las cuales las primeras 3 contienen medidas probatorias y cautelares...”.

En el nuevo período de impugnaciones otorgado por la Autoridad de Aplicación en virtud de haberse detectado una dificultad en las notificaciones, el impugnante presentó un nuevo escrito, que coincide punto por punto con el reseñado anteriormente, con la salvedad de la extensión adicional de unas pocas líneas en uno de sus argumentos (relativo a la calificación jurídica), respecto del cual, de cualquier manera, el Tribunal como se verá inmediatamente, le reconoce al impugnante la razón.

10.b. Si bien asiste razón al impugnante acerca de que al tratar las medidas, el Tribunal no distinguió entre las de “prueba” y las “cautelares”, sino que las describió conjuntamente, la calificación no varía en virtud de que, de todos modos, la cantidad de medidas de prueba —como el mismo impugnante expresa—, fue exigua. Con

respecto a la omisión de consignar dos calificantes, corresponde adicionar 1 punto a la nota obtenida, en tanto lo que ya había sido descripto merecía en este aspecto una valoración casi ideal de la respuesta ofrecida. Con el alcance dado, se concede la impugnación presentada

11.a. El concursante Norberto Raúl Pratto planteó cuatro críticas a la ponderación de su examen. Sostuvo que en contra de lo sostenido por el tribunal, sí mantuvo hasta el final el formato de recurso de apelación dado a su examen. Respecto de la descripción del tribunal relativa a que “Analiza las conductas de Andino y Estévez, remitiéndose a sus dichos para contender su verosimilitud” sostuvo que “simplemente solicité al juez de grado en el punto 4) y en el marco de las previsiones del art. 304 CPPN, se realicen las tareas investigativas a efectos de recabar lo manifestado por los imputados de aquellos hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hayan referido, con la finalidad de esclarecer los hechos que son materia de investigación, sosteniendo en todo momento que conforme el plexo probatorio y acorde la certeza necesaria para el estadio procesal se lograba acreditar la responsabilidad penal de todos los involucrados en autos”. Se quejó también de que en su calificación el Tribunal no haya descripto que en su examen se sostuvo la necesidad de dictado de procesamientos de Andino y Estévez, como si se lo hizo en otros exámenes. Por último sostuvo que “...habré de disentir humildemente con el Tribunal y siempre con el respeto que se merece, por cuanto al observar el examen que antecede en cronología, es decir el 403, comparándolo con el escrito aquí cuestionado, a la luz de lo expuesto si bien parecería que hay solo dos puntos o referencias si se quiere hechas por el tribunal, tendrían análisis favorable para el concursante que le pertenece respecto del aquí cuestionado; sin perjuicio que son dos puntos objetados en la presente impugnación, véase que respecto de la estructura del escrito y redacción el tribunal ha tenido un criterio más favorable respecto del examen que se pretende impugnar, y que habiendo notado tal disimilitud de igual forma hay una diferencia de 7 puntos a favor del examen comparado”.

11.b. Asiste razón al impugnante con respecto a que, dentro de las limitaciones del ejercicio, sostuvo el carácter de apelación de su texto, por lo cual corresponde adecuar su puntaje adicionando 1 punto en lo relativo al rubro de la estructura del escrito.

En cuanto a la crítica del tribunal relativa a que contendía la verosimilitud de los dichos brindados por los imputados en su declaración indagatoria, no parece ser del todo cierto como plantea en su impugnación que solo se trataría de que “simplemente solicité al juez de grado en el punto 4) y en el marco de las previsiones del art. 304 CPPN, se realicen las tareas investigativas a efectos de recabar lo manifestado por los

Carlos Martín Amadé
Fiscal General

50



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

imputados de aquellos hechos y circunstancias pertinentes”; más bien queda claro del texto del examen que se pretendió usar, como si se tratara de prueba de cargo, los descargos no juramentados de los imputados, simplemente valorando que eran inverosímiles. En efecto, en el examen se lee textualmente “Lo solicitado por este Ministerio se funda, en la imposibilidad e inverosimilitud de los manifestado especialmente por los imputados, Estevez y Andino, en cuanto a que los mismos no pueden desvincularse de los hechos”. En cualquier caso, más allá de la interpretación que le da el impugnante en su respetuosa impugnación, sí aparecería un párrafo que podría interpretarse como la petición de “evacuación de citas” de descargo. Pero el sentido del párrafo criticado permanece como punto válido de crítica. En cualquier caso, se trata de *“una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador”*.

En cuanto a la supuesta omisión de destacar que solicitaba la necesidad de procesar a Andino y a Estévez, esa frase utilizada para describir otros exámenes, no implicaba que su ausencia determine la observación de un error por parte de concursante. De cualquier manera, le asiste razón en el sentido de que objetivamente la observación falta y que por lo tanto, podría entenderse que falta su valoración en puntaje, por lo que corresponde adicionar otros 2 puntos.

La última petición no puede ser considerada, puesto que la comparación con otros exámenes no incluye una valoración o comparación total que alcance a fundamentar un desbalance en la justicia distributiva de los puntajes otorgados. Con los alcances señalados, se concede la impugnación.

12.a. Lilian María Franco Segovia impugnó la omisión de la valoración de sus antecedentes como docente en la Universidad Católica de Santa Fe. Sostuvo haber realizado la carga de un archivo que justificaría ese desempeño.

12.b. El archivo informativo al que alude la concursante es de tipo de procesador de texto en el que se ve lo que pareciera ser un listado de una página web de la Universidad Católica de Santa Fe, en que su nombre aparece en la nómina de docentes. El tribunal no pudo reproducir por sus propios medios el camino para ver esa información en la página web y/o ampliarla. En cualquier caso no se trata de una información ni siquiera incompleta de servicios, ya que no se observa en ese documento la forma de designación, el período, en que carácter fue designada, ni cargo en el que se ejerció la docencia, etc., por lo que el Tribunal no pudo conocer ni siquiera someramente cuáles eran los antecedentes a valorar. Se rechaza la impugnación presentada.

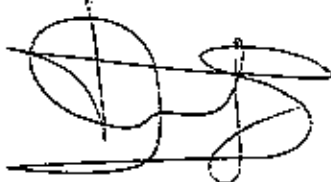
13.a. La impugnante Silbina Barrionuevo se queja de que su no fue calificada en lo que respecta a sus antecedentes laborales. Alega que cometió un error al cargar los documentos respectivos y sostiene: "Tal y como fuera expresado en el parrafo precedente, he tomado conocimiento de la falta de puntuación por los antecedentes laborales consignados en mi legajo personal, por lo que procedí a constatar la documentación anejada en oportunidad de formalizar la inscripción al concurso en cuestión. En dicha oportunidad he advertido, que por un error involuntario, adjunté dos veces el anverso de la certificación actuarial, expedida por el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones, de la que resulta la acreditación de mi desempeño como Secretaria del Poder Judicial de dicha Provincia desde el año 2007, hasta la fecha. Frente a la falta de conocimiento acerca de si la falta de puntuación del Dictamen de fecha 30 de Octubre del año en curso, se debe a la circunstancia apuntada, o bien responde a otros criterios de evaluación, me veo en la necesidad de solicitar al Tribunal, para el supuesto en que tal resultado se deba a la situación mencionada en última instancia, tenga a bien reconsiderar la calificación de mis antecedentes laborales, atento incidir dicho resultado directamente en la puntuación final otorgada. La situación acaecida produce a la suscripta gravamen irreparable, toda vez que, sin perjuicio de haber aprobado el examen, significa en orden de mérito inferior al que pude haber alcanzado de haberse incluido la valoración de dichos antecedentes. No desconozco el error cometido, pero éste no ha sido producto de una conducta desidiosa o negligente, habiendose acreditado de manera parcial mi condición de funcionaria judicial, a travez de la documentación acompañada en aquella oportunidad".

13.b. Efectivamente el sistema solo registraba la primera página de una certificación de servicios del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, en la que se apreciaba que la impugnante había ingresado como Secretaria de Primera Instancia al Poder Judicial provincial en el año 2007. La falta de otra información impidió al Tribunal tener el conocimiento necesario para asignar puntaje. Se constata además que el documento parcialmente subido en la primera oportunidad es el mismo que aporta ahora de manera completa; la no consideración de este antecedente implicaría un rigorismo formal excesivo, ya que efectivamente, la impugnante aportó documentación aunque fuera de manera incompleta. Corresponde entonces sumar 8 puntos en el rubro de antecedentes laborales. Se concede la impugnación presentada

14.a. Juan Andrés Stuber se quejó de que no se contabilizara puntaje en el rubro de antecedentes laborales. Sostuvo que el Tribunal ha incurrido en un error material, en

Carlos Martín Arnad
Fiscal General

50





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los siguientes términos. “Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en el marco del Concurso N° 60 en el Agrupamiento de Técnico Jurídico con el objeto de impugnar – exclusivamente – la Evaluación por Antecedentes efectuada respecto al suscripto, en virtud del error material en el que involuntariamente ese Excmo. Tribunal ha incurrido. Motiva el presente el hecho de que he sido calificado sin ninguna puntuación en el ítem de ‘Antecedentes Profesionales’, siendo que el suscripto hizo conocer en el apartado ‘Detalle de Antecedentes – Experiencia Laboral’ de la inscripción a dicho concurso, el cargo de Prosecretario Administrativo desempeñado en forma efectiva en la Fiscalía Federal N° 2 de la ciudad de Posadas. En ese mismo detalle, se ha informado el número de Legajo (72.101) que así lo acredita, adunando el importante hecho que en la práctica y desde hace seis años a la fecha (desde el mes de septiembre del año 2009), se ejercen las funciones de Secretario Penal, con un pormenorizado detalle de las funciones desempeñadas, en las que se incluyeron – desde el mes de febrero del corriente año – estar materialmente al frente de dicha Fiscalía por el fallecimiento del titular, Dr. Juan Carlos Tesoziero. Estos hechos – a criterio del suscripto –, gravitan en forma trascendente para que la puntuación otorgada en el ítem mencionado al inicio sea aumentada, ya que estimo que no se han tomado en cuenta en el ejercicio o servicio profesional, los cargos desempeñados, sus periodos, las características de las funciones llevadas adelante, y las demás pautas apuntadas y dispuestas por el art. 30 de la Ley 26.861 (Ley de Ingreso democrático e Igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación) y en el art. 59 del Reglamento de Ingreso”.

14.b. El Tribunal no considera haber incurrido en ningún error material. El concursante aportó como información relativa a sus antecedentes laborales solo una certificación de los haberes que percibió durante el año 2014. Sin embargo, de igual manera que en lo ocurrido con la concursante Barrionuevo, sería un exceso de rigorismo formal considerar que no ha presentado ninguna documentación, sobre todo teniendo en cuenta el carácter de declaración jurada que también reviste, según el Reglamento, las invocaciones de los concursantes a los efectos del cómputo del puntaje (art. 60). La impugnación contiene también la información necesaria para medir el puntaje. Corresponde entonces sumar 5 puntos en el rubro de antecedentes laborales. Se concede la impugnación presentada.

15.a. Carlos Eugenio Crouccice sostuvo que el Tribunal cometió un error evidente en la valoración en tanto en el caos no se advertía una cuestión federal y que existía una cuestión previa para resolver, esto es, la competencia y procedencia del recurso de amparo. En su fundamentación sostuvo que “la resolución del caso práctico

planteado en el concurso no puede soslayar cuestiones procesales vinculadas con la competencia y la sustanciación del recurso u otras piezas procesales, y analizar directamente la cuestión de fondo, si las fiscalías federales de interior del país no entienden sobre cuestiones entre particulares, sino más bien deben velar por el debido proceso en tanto y en cuanto se vean comprometido intereses federales. Es por ello que, desde este punto de vista, se debe sostener que el recurso debe ser rechazado porque la ley de defensa del consumidor prevé un procedimiento administrativo al que debió recurrirse previo al amparo”.

15.b. En lo sustancial, el motivo de impugnación coincide con el motivo central alegado por la concursante Noelia Soledad Benito, por lo que corresponde remitirse a las consideraciones hechas supra en el punto 1.b relativas a cómo fue planteado el ejercicio por la Autoridad de Aplicación y como corresponde entonces ahora calificar a los postulantes. Corresponde rechazar la impugnación presentada.

16.a. Olga Anahí Tabacchi impugnó la calificación. Al hacerlo, sostuvo que un examen comparativo entre las correcciones a su prueba, calificada con 37 puntos, y otras que obtuvieron 40 puntos, muestra que exámenes con mayores deficiencias alcanzaron los 40 puntos. En particular, sostuvo que el examen 385 “no cumplió con la consigna solicitada ya que el Tribunal en el acta manifiesta que menciona la conducta de Andino y no la de Estévez” y que “la estructura del escrito y redacción son regulares”. Luego comparó lo manifestado por el tribunal respecto de los exámenes 378 y 379 (que obtuvieron puntajes mucho mayores) y sostuvo que “No puede dejar de mencionar los exámenes n° 378 y 379 que en cuanto a lo manifestado en el Acta del Tribunal Evaluador, en la corrección tiene varias similitudes con el examen realizado por la suscripta, en la descripción de los exámenes que realiza el Tribunal se coincide en cuanto a varios puntos como ser que se analiza las conductas de los imputados, se solicita el procesamiento de los mismos, agravando la calificación, proponiendo varias medidas de pruebas, citando doctrina y jurisprudencia. Siendo la estructura del escrito y redacción buenas. Pero ambos exámenes han sido corregidos con un puntaje mucho mayor que el mío siendo que la descripción de los mismos coincide en la mayoría de los puntos”. Luego Agregó también que no sería correcta la afirmación del tribunal respecto de que no citó jurisprudencia, señalando que un breve párrafo de su examen era una cita jurisprudencial, pero que por olvido o por error informático no incluyó la referencia.

16.b. La comparación parcial de las observaciones hechas por el tribunal no pueden ser de por sí demostración suficiente de un error de éste en la merituación del

Carlos Martín Amad
Fiscal General

40

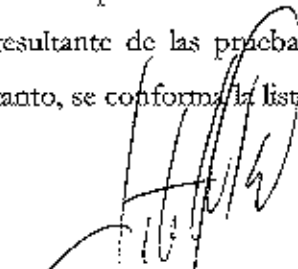


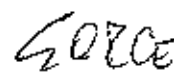
Ministerio Público
Procuración General de la Nación

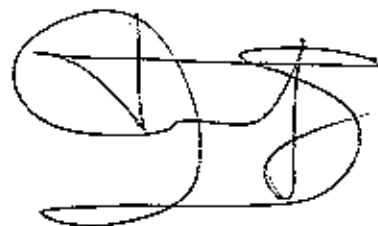
examen. Por ejemplo, los exámenes 378 y 379, respecto de los cuales la impugnante sostiene que en varios aspectos la descripción del Tribunal ha sido igual, pasa por alto todos los aspectos en los que la descripción es sustancialmente diferente. Por ejemplo: respecto del examen 378, no se trata, como sostiene la impugnante, que coincide en que organizó el escrito como una apelación, sino que en ese último caso el concursante señaló los agravios; o en la calificación legal, este último concursante agrega un tratamiento al hallazgo de estupefacientes que está ausente en el examen de la impugnante; califica los hechos bajo distintos delitos, etc. Consideraciones análogas corresponden respecto de las otras comparaciones, tanto relativas al examen 379 como del 385; en este último caso, calificado con 40 puntos, el concursante llevó a cabo una subsumción típica cuya descripción por parte del Tribunal revela la mayor profundidad en el tratamiento y la inclusión del hallazgo de estupefacientes que estuvo ausente en el examen de la impugnante.

Respecto de la utilización de la jurisprudencia, el Tribunal no puede recalificar un examen con lo posteriormente, en el escrito de impugnación, es agregado por la participante. Corresponde rechazar la impugnación presentada.

II. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo.


Carlos Martín Amad
Fiscal General


GUILLERMO ORCE





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ANEXO – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

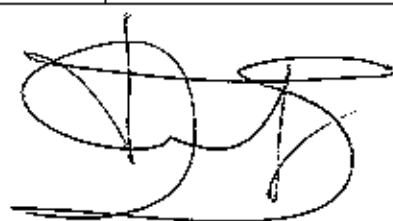
Concurso n° 60: Técnico Jurídico – Sede Posadas

Materia Penal

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba de oposición	Ponderación de antecedentes	Nota final
1	Gutiérrez	Silvina Flavia	32502727	357	62	8,7	70,7
2	Stuber	Juan Andres	20358166	53928	62	6,4	68,4
3	Issolio	Zacarias Miguel	52323484	378	60	7,2	67,2
4	Carro Rey	Andrés	32837475	338	58	7,9	65,9
5	Pantagua	Horacio Gabriel	30518602	395	59	5,1	64,1
6	Aguilera	Diego Rene	27222170	403	55	5,7	60,7
6	Martínez	Luciana María	26436169	375	53	7,7	60,7
7	Escarlon	Marcelo Fabián	32305801	346	59	1,4	60,4
8	De Llano Macri	Gonzalo	33676301	379	59	1	60
8	Rau	Martin Alejandro	29042878	77524	54	6	60
9	Unzain	Fernando Antonio	23988095	390	51	7,9	58,9
10	Janus	Maria Angela Monserrat	28952680	399	55	2	57
11	Viera	María Alejandra	27193993	367	43	12,3	55,3
12	Barrionuevo	Ezequiel	28017460	345	43	11,9	54,9
13	Angelina	Andrés Ignacio	28806583	397	51	3,6	54,6
14	Caceres	Carlos Enrique	30255154	343	48	5,2	53,2
15	Pratto	Norberto Raul	21957581	404	51	2	53
16	Conde	Silvana Maria	30619191	394	50	2	52
17	Lesik	Victor Dario	29010458	67342	40	11,7	51,7
18	Beber	Luciana	28403944	400	44	6,9	50,9
19	Balbastro	Raymundo Jose	26560079	349	45	4	49
20	Rosberg	Valeria Rossberg	31875095	360	46	2	48
21	Zimmerman	Marcia Soledad	33074430	355	47	0,2	47,2
22	Franco Segovia	Lilian Maria	18824511	396	46	1	47
23	Gonzalez	Marcelo Felix	31969398	405	44	0,6	44,6
24	Maccia	Ignacio Jose Maccia	32608754	372	41	3,4	44,4
25	Basaldúa	Lucio Conrado	32608283	341	42	2	44
26	Oviedo	Georgina Stella Maris	30251490	354	43	0	43
26	Piriz	Pedro Benito	24509641	347	40	3	43
27	Mana	Lidia Graciela	28167804	88352	41	0	41
27	Rosiak	Gustavo Lisandro	26987135	392	41	0	41
28	Curti	Bruno Bernardo	33900357	371	40	0,6	40,6
29	Weber	Sergio Francisco	23286102	380	40	0,2	40,2
30	Toledo	Jorge Fernando	28818323	385	40	0	40


Carlos Martín Amador
Fiscal General

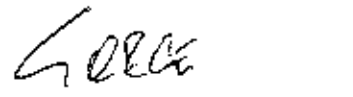
ORBE
GUILLERMO ORBE



Materia Civil y Comercial

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba de oposición	Ponderación de antecedentes	Nota final
1	Molina	Ana Paula	24509739	434	60	11,5	71,5
2	Malla	Carolina	23825575	411	67	4	71
3	Figueredo	Jelga Lila	30017512	448	61	0	61
3	Piriz	Pedro Benito	24509641	414	58	3	61
4	Barrionuevo	Silbina	27488031	439	50	8,6	58,6
5	Farias Haly	María Paula	33669669	452	58	0,2	58,2
6	Unzain	Fernando Antonio	23988095	423	45	9,9	54,9
7	Curti	Bruno Bernardo	33900357	415	52	0,6	52,6
7	Mondo	Guillermo Oscar	30323128	450	52	0,6	52,6
8	Conde	Silvana Maria	30619191	447	50	2	52
8	Gómez	Hugo Marcelo	33073655	431	50	2	52
9	Laudin	Silvia Elisa	24573921	442	49	0	49
10	Glushkevich	Andrés Sebastián	32502938	432	45	1,8	46,8
11	Moreno	Julián Gastón	23834857	422	40	3,2	43,2
12	Amarante	María Itatí	23904966	449	43	0	43
13	Molinari	Horacio	28163229	430	40	2	42
13	Montes	Cecilia Marcela	28580193	445	40	2	42
14	Kakubur	Denisse Solange	31502188	435	40	0,6	40,6
15	Roniaski	María Bethania	36060922	421	40	0	40


 Carlos Martín Amad
 Fiscal General


 GUILLERMO ORCE

